

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-28/2023

PARTE ACTORA:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DE
ROSAMORADA, NAYARIT

AUTORIDAD

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **confirma** la determinación² del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, mediante la cual condenó a la parte actora al pago de remuneraciones a las entonces sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit⁴, durante el periodo 2017-2021.

I. ANTECEDENTES

Palabras clave: Pago de remuneraciones, ayuntamiento, legitimación activa, competencia.

Demanda primigenia. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, en el periodo 2017-2021, presentaron demanda ante el otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit⁵, al considerar que les adeudaban diversas prestaciones relacionadas

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² TEE-JDCN-06/2023.

³ En adelante, tribunal electoral.

⁴ En lo subsecuente, ayuntamiento.

⁵ De conformidad con el Acuerdo 04-SSO-IJLBEN-25/02/22, emitido en la primera sesión solemne de la Junta de Gobierno del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, del cual se advierte en esencia: "…se declara debidamente instalado el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit y el inicio de sus funciones a partir del día 25 de febrero del 2022".

con su cargo y, una vez que el citado tribunal concluyó sus funciones, quedó a cargo el Instituto Laboral Burocrático de Nayarit⁶.

- Declinación de competencia. El diez de agosto del dos mil veintidós, el Instituto laboral se declaró incompetente en virtud de que las prestaciones derivaban de cargos de elección popular y remitió el expediente al tribunal electoral.
- 4. **Acuerdo plenario.** El veinticuatro de febrero, el tribunal electoral se declaró incompetente porque los actores presentaron su demanda, una vez concluido su cargo y se envió la demanda al tribunal colegiado en turno para la sustanciación del conflicto competencial.
- 5. **Conflicto competencial 5/2023**. El veinte de abril, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito⁷ resolvió que el tribunal electoral era el órgano competente para conocer de la demanda referida previamente.
- 6. **Acto impugnado (TEE-JDCN-06/2023).** El catorce de julio, el tribunal electoral ordenó a la parte actora el pago de gratificación de fin de año y fondo de ahorro para la sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, en el periodo 2017-2021.
- Instancia federal. El diecinueve de julio, la parte actora promovió juicio electoral contra la anterior sentencia, con el cual se formó el juicio SG-JE-28/2023, se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

-

⁶ Instituto Laboral.

⁷ Tribunal colegiado.



La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, pues los hechos relativos al pago de remuneraciones de sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento de ese estado tienen incidencia en ella⁸.

III. CUESTIÓN PREVIA

- La parte actora tiene **legitimación activa** exclusivamente para controvertir la competencia del tribunal electoral para conocer del juicio primigenio, debido a que es **autoridad responsable** en el acto impugnado
- 10. De acuerdo con la doctrina judicial de este tribunal electoral, las autoridades responsables, por regla general, no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde tuvieron ese carácter.⁹

-

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL. Consultable como todas las que se citen de este tribunal en: www.te.gob.mx.

- No obstante, los casos de excepción a ese criterio se dan en los siguientes supuestos: *i)* cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales ¹⁰; *ii)* cuando se cuestione o evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso¹¹, por ejemplo la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹²; y *iii)* cuando aduzcan que la determinación controvertida causa un detrimento en sus atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia¹³.
- 12. En el caso, se actualiza una excepción a la regla de legitimación activa, exclusivamente sobre el cuestionamiento de la competencia del tribunal electoral para conocer del juicio primigenio.
- 13. En efecto, la parte actora reclama, en esencia, lo siguiente:
 - 1) El tribunal electoral debió sobreseer el medio de impugnación debido a que la omisión de pago se consumó irreparablemente, ya que conforme al principio de anualidad únicamente durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno podían ser reclamados. Por lo tanto, existe una inviabilidad de ordenar los pagos de manera retroactiva¹⁴.
 - **2)** La resolución impugnada no es exhaustiva y vulnera la tutela judicial efectiva, pues el tribunal electoral omite explicar

¹⁰ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número número19, 2016, páginas 21 y 22.

¹¹ Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 a cargo de la Sala Superior.

¹² Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

 ¹³ Sala Superior en el juicio SUP-JE-1227/2023 y esta Sala Regional en el SG-JE-19/2023.
 ¹⁴ Criterio acorde con lo resuelto en el SUP-REC-115/2017 y el diverso SCM-JDC-1612/2021.



y persuadir sobre cómo, porqué, dónde y quiénes omitieron pagar los conceptos reclamados y que fueron objeto de condena; además que no justificó la competencia del presidente municipal para realizar el pago y omitió demostrar que el tesorero obraba en cumplimiento de una instrucción; con lo cual refiere que la determinación no está debidamente fundada y motivada.

- **3)** El tribunal electoral omitió pronunciarse sobre su falta de competencia para conocer de la demanda; refiere que no pasa desapercibido la determinación del conflicto competencial 05/2023 pero se debieron tomar en cuenta los criterios establecidos en el SUP-REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017. Así como la jurisprudencia PR.L.CS. J/17 L (11a.), con registro digital 2026383¹⁵.
- 14. Conforme lo expuesto, el juicio electoral interpuesto por el presidente y tesorero municipales resulta **improcedente** por cuanto hace los agravios 1) y 2) en razón de que, como ya se explicó, la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la determinación adoptada en el juicio en que fue autoridad responsable; pues los motivos de su impugnación están encaminados a cuestionar las razones y fundamentos -que refierenen que se basó el tribunal electoral; con independencia de que considere que no se analizó la competencia del presidente municipal sobre la omisión de pago.
- 15. Mientras que, por lo que respecta al agravio 3), se actualiza una excepción a la regla, al tratarse de planteamientos encaminados a

.

¹⁵ A cargo del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis, como las demás que se citen del Poder Judicial de la Federación.

controvertir la competencia del tribunal electoral. Ello, pues la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, y además, debe analizarse oficiosamente.¹⁶

16. Así, únicamente el referido agravio será objeto de estudio, al tratarse de una cuestión de orden público que justifica excepcionalmente la procedencia del medio de impugnación presentado por quienes fungieron como autoridad responsable en el medio de origen.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia del juicio¹⁷ debido a que se cumplen los requisitos **formales**. Es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el catorce de julio, se notificó el mismo día y la demanda se presentó el diecinueve del mismo mes. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y tiene **legitimación** únicamente por lo que hace a la incompetencia del tribunal electoral, como se explicó previamente. Se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. ESCRITO DE PERSONAS INTERESADAS

18. A las catorce horas con cincuenta y tres minutos del cuatro de agosto del presente año se recibió en el Tribunal local escrito en el que diversas personas se ostentaron como terceras interesadas en el presente juicio.

¹⁶ Así se establece en la jurisprudencia de la sala superior del tribunal electoral 1/2013, intitulada "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Disponible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/ como todas las que se citen de este tribunal electoral.
¹⁷ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



19. No obstante, no procede reconocerles tal carácter pues el escrito resulta extemporáneo, ya que de constancias se advierte que el plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, empezó a correr a las nueve horas del treinta y uno de julio, por lo que concluyó el tres de agosto, de ahí que sea inoportuno el escrito presentado el cuatro siguiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- 20. El argumento de la parte actora es **infundado** como se explica a continuación.
- La parte actora considera que el tribunal electoral vulneró los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva al no haberse pronunciado respecto de la causal de desechamiento planteada al rendir el informe circunstanciado en el TEE-JDCN-06/2023.
- 22. Si bien reconocen que el tribunal electoral fundó su competencia en la resolución del conflicto competencial 05/2023 del tribunal colegiado, también consideran que debió observar lo resuelto en los expedientes SUP-REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017, así como en la jurisprudencia PR.L.CS. J/17 L (11a.), con registro digital 2026383.
- 23. No le asiste la razón a la parte actora porque, como se detalló en antecedentes, en un primer momento, el veinticuatro de febrero el tribunal electoral determinó que no aceptaba la competencia declinada por el instituto laboral del estado de Nayarit, en virtud de que los actores fueron electos para ocupar un cargo de elección popular durante el periodo constitucional del 2017 al 2021 y la presentación de la demanda ocurrió cuatro meses después de haber concluido el periodo para el que fueron electos; cuya competencia razonó que podría corresponder a un tribunal laboral, burocrático o

administrativo

- No obstante, finalmente conoció del asunto en virtud de que el tribunal colegiado, al resolver el conflicto competencial 05/2023, declaró que el tribunal competente para resolver el asunto era precisamente el tribunal electoral y no el burocrático local.
- Para arribar a tal conclusión, el aludido tribunal colegiado fundó su competencia para resolver el conflicto planteado en el acuerdo general número 5/2013¹⁸, en cuyo punto Cuarto se definió que de los asuntos correspondientes a su competencia originaria, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre ellos mismos.
- Al resolver, el tribunal colegiado, con fundamento en los artículos 115 y 127 de la Constitución federal; 106, 107 y 137 de la Constitución Política para el Estado de Nayarit; 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, advirtió que la relación entre los miembros del ayuntamiento tuvo su origen en una elección popular, de modo que no constituyen relaciones de supra a subordinación.
- Razonó que las remuneraciones que reciban las sindicatura y regidurías constituyen un derecho inherente al cargo y es una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación; por lo tanto, son cuestiones político-electorales, al comprender el derecho a ocupar el cargo y cuyo ejercicio debió percibir una remuneración consignada en el presupuesto de egresos correspondientes.
- También sostuvo que, de la interpretación de los artículos 8, fracción I, 22, fracción IV, 98 y 99, fracción I, de la Ley de Justicia

¹⁸ Resuelto el trece de mayo de dos mil trece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Electoral de la referida entidad federativa, se advertía que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita era el medio idóneo y que la temática tenía relación con la jurisprudencia 21/2011 de la sala superior de este tribunal electoral

- 29. De ese modo, el tribunal colegiado determinó que, el derecho de tales personas servidoras públicas a demandar al ayuntamiento esas remuneraciones, lo adquirieron de forma inherente con la elección del cargo para el cual fueron electos; de modo que, el sueldo y demás prestaciones, están ligadas a la función que desempeñaron derivado de un cargo de elección, el cual es obligatorio, pero no gratuito. Así, concluyó que la relación entre las personas demandantes y el ayuntamiento demandado no era laboral porque no son trabajadores.²⁰
- 30. En cumplimiento a la citada ejecutoria, el tribunal electoral local asumió la competencia para conocer de los juicios promovidos por la entonces sindicatura y regidurías, respecto de los cuales, el Instituto Burocrático se había declarado incompetente desde un inicio.
- En consecuencia, la determinación del tribunal colegiado era obligatoria para el tribunal responsable y es cosa juzgada; sin que sea obstáculo que el tribunal electoral no tomará en cuenta el SUP-

-

¹⁹ Jurisprudencia de la sala superior del tribunal electoral 21/2011, de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

²⁰ La resolución se robusteció en diversas jurisprudencias: i) tesis XI.1°. A.T.46 L (10^a), con registro digital: 2020047 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE" y jurisprudencia PC.XI J/1 A (10a.), con registro digital 2011295, titulada "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD".

REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017, así como la tesis PR.L.CS. J/17 L (11a.); ya que en casos semejantes al que se resuelve, la propia sala superior ha precisado que los asuntos deben resolverse conforme a la naturaleza del acto impugnado, las pretensiones de las partes y los criterios jurídicos emitidos, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este tribunal electoral federal, enfatizando que se debe tener en consideración la determinación de competencia que para el caso concreto haya emitido el tribunal colegiado.²¹

- En consecuencia tomando en consideración que la remuneración de un funcionario de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral inherente a su encargo, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral, tomando en cuenta lo resuelto por el tribunal colegiado y lo determinado por esta sala regional en un asunto similar SG-JE-15/2022, se estima que fue correcto que, de forma excepcional y estrictamente para el caso particular, el tribunal electoral asumiera la competencia para conocer y resolver el asunto.²²
- En consecuencia, al haberse declarado **infundado** el único agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

•

²¹ Por señalar un ejemplo, al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-45/2021, o el SUP-AG-43/2019, en que se señaló: que no existe inconveniente legal alguno para que los Tribunales Colegiados de Circuito se hagan cargo de diferendos de competencia en los que intervenga —en ese caso concreto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— porque su decisión es equivalente a la que pronunciaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por disposición del primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, "...la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."; ello no implica que no pueda someterse a la decisión de los Tribunales Colegiados cuando, frente a otros órganos jurisdiccionales del país, sostiene su competencia o rehúsa asumirla...

²² Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ST-JDC-592/2021, con la salvedad de que en aquel asunto medió la determinación de un Tribunal Colegiado para el caso específico.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.